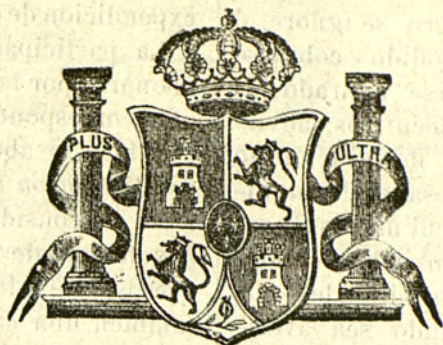


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'66
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 176.)

INSTRUCCION

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

(Continuacion).

CAPÍTULO V.

De la direccion é inspeccion en la administracion del impuesto.

Art. 46. Los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores de Propiedades é Impuestos, podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Los Administradores expresados conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la recaudacion del impuesto.

Consultarán con la Direccion general todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administracion y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Las reclamaciones que se susciten acerca de este impuesto se tramitarán, sustanciarán y resolverán en los términos generales establecidos en el reglamento del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 48. Será de la competencia de la Direccion general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medi-

das de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 49. Para la entrega de las cédulas á los agentes cobradores de las capitales de provincia y á los Ayuntamientos de las demás poblaciones, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden pedido de las Administraciones de Propiedades é Impuestos á los Guarda-almacenes, previamente intervenidas por la Intervencion de la provincia, verificándose la remesa á los Alcaldes, con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos que se les envíen, bajo seguro de Correos si no se hiciesen cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso los Alcaldes suscribirán el *recibi* en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guarda-almacenes á las Administraciones de Propiedades é Impuestos producirá descargo en la cuenta de efectos de estos.

2.ª Las administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envíen á los Ayuntamientos y les sean entregadas por los Guarda-almacenes, cargándose las que saquen del almacen en virtud de los pedidos que hagan y datándose de las que remesen á los Ayuntamientos tan luego como estos devuelvan la factura correspondiente con el oportuno *recibi*, y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las vendidas de cada clase, previo justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que harán figurar en la parte de «caudales» de las mismas cuentas.

3.ª Las cédulas que no lleguen á cobrarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestion de los Ayun-

tamientos, se declararán anuladas, previa la formacion del oportuno expediente, y se devolverán al Guarda-almacen con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separacion de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de «inútiles y caducadas» acompañándolas á la misma cuenta para la justificacion de la data.

4.ª Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudacion por la expedicion de cédulas se expedirá un solo talon de cargo, aun por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de este en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

5.ª Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia harán ingresar directamente en sus Cajas el recargo municipal, quedando por tanto relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por administracion de este. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administracion de aquel corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las provincias harán figurar en las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por participes,

en los casos que proceda, en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

6.ª A los cobradores con fianza de las capitales de provincia les serán entregadas las cédulas por orden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquellos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á menos que satisfagan con anticipacion el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guarda-almacen en concepto de «entregadas á los cobradores de la capital» una vez suscrito el *recibi* de estos.

7.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que le sean entregadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacen en virtud de las órdenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe haya ingresado en Tesorería; llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separacion debida. Dichas cédulas, cuyo importe hagan ingresar los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de administracion de efectos destinada para las cédulas en almacenes.

8.ª Las cédulas entregadas á los cobradores de las capitales que resulten sin cobrar en fin de cada mes se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que sigan los procedimientos correspondientes para su

completo cobro; no pudiendo en ningún caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tienen solventes sus cuentas respectivas.

9.ª Con las cédulas que no lleguen á cobrarse, en las capitales de provincia se observarán las mismas formalidades que se determinan respecto á las de los Ayuntamientos.

10. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los 30 días de terminar el período de la cobranza voluntaria; debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no cobradas durante los tres primeros meses de la recaudación, se están siguiendo los procedimientos coercitivos que esta Instrucción determina. Dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto, ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen, juntamente con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas, no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

Art. 50. La declaración de anulación de cédulas se entenderá solo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, ó que no hayan podido cobrarse después de haberse apurado los procedimientos ejecutivos; advirtiéndose que dicha declaración no releva á los interesados de adquirir el documento, ni menos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que correspondan cuando sea averiguado el paradero de los que resulten ignorados, ó se demostraré que no eran insolventes.

Art. 51. Las cédulas que para pago del recargo hayan de expedirse á los contribuyentes morosos que incurran en la penalidad establecida en el art. 41 de la Instrucción, se datarán en las cuentas de cédulas, con separación de las vendidas, y en concepto de cédulas expedidas en pago de recargo.

El importe de estas cédulas se comprenderá en la parte de caudales de las cuentas de Administración, y en el concepto respectivo de las rentas públicas, en un renglon especial con el epígrafe de *Recargos cobrados por expedición de cédulas duplicadas*.

También en la parte respectiva á partícipes de cédulas personales se comprenderá en un renglon separado lo que les corresponda por expedición de cédulas duplicadas.

La participación que haya de abonarse por la mitad del importe que corresponda en las referidas cédulas, se abonará en concepto de *Minoración de los productos del recargo*, considerándolo como una devolución de los respectivos ingresos, que á la vez deberá anular también una cantidad equivalente á los valores del recargo; justificándose el pago con relaciones ó nóminas autorizadas por los respectivos interesados.

Art. 52. El premio del 1 por 100 por la formación de padrones y listas cobratorias abonable á los Ayuntamientos y á las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo respectivo á los padrones de las capitales de provincia, con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y Real orden de 30 de Octubre de 1882 se abonará con cargo al concepto *Premio de expedición de cédulas* del presupuesto de gastos.

Art. 53. A todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior á la que corresponde se le

obligue á obtenerla de clase superior, se le reducirá el importe de la primera del valor total de la que se le expida con recargo, recogiendo la que resulte canjeada.

Las cédulas que por este concepto resulten en poder de los Recaudadores, les serán admitidas como data en el almacén en concepto de «inutilizadas.»

Art. 54. Los gastos que ocasione en las capitales de provincia la distribución de las hojas declaratorias para la formación del padron y la recogida de las mismas por los agentes que se nombren para realizar este servicio, se imputarán al crédito que para «fabricación de cédulas, su extensión y recuento de las caducadas» figura en la sección 9.ª, cap. 7.º, art. 1.º del Presupuesto general de gastos del Estado.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en esta Instrucción.

Madrid 27 de Mayo de 1884. =
Aprobada por S. M. = Cos-Gayon.

(De la Gaceta núm. 158).

MODELO NÚM. 1.

CÉDULAS PERSONALES.

Año económico de 188... 8...

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Capital.....

Calle de.....

Casa núm.....

Cuarto.....

Barrio de.....

Padron de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan en la expresada casa.

NOMBRE (1) y apellidos de los interesados.	Edu.	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	Profesion.	Contribucion directa sin recargos que satisface el interesado (2).		Sueldo ó haber anual que tiene asignado (3). Pesetas.	Oficina, corporacion, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita (4). Pesetas.	Clase de cédula que debe expedirsele (5).
						Territorial. Pesetas.	Industrial. Pesetas.				

En..... á..... de..... de 188...

El cabeza de familia,

(1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos, mayores de 14 años, incluso los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio del cabeza de familia.

(2) En estas casillas se expresarán las cuotas que satisfaga cada interesado por las contribuciones directas como propietario de tierras, casas ó cualquier otro predio rústico ó urbano, y por contribucion industrial en uno ó mas puntos y aglomerando las cuotas directas que pague, é incluyendo también aquellas de cuyo pago estuviesen encargados los arrendatarios y llevadores de las fincas.

(3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignacion en pago de servicios intelectuales ó materiales, y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos corresponda á cada persona. Los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter que se cobran por semestres ó quincenas, ó cualquier asignacion que se perciba por meses ó en cualquier otra forma periódica, se reducirá á haber ó asignacion anual.

(4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reduciendo á anualidad lo que se satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquier otra forma de pago, y separando lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite.

(5) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

DE LA DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal, los individuos que obligados á obtener cédulas dejaren de incluirse en la formación de los padrones.

Igualmente incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado:

Los que en las hojas para la formación de los padrones cometan falsedad, respecto á las circunstancias que sirvan de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponde.

Los que hallándose obligados á obtener cédula personal, segun la disposición de la Instrucción, careciesen de ella.

Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas, formados al efecto, en una categoría superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas.

Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practiquen algun acto para el que sea necesaria.

CÉDULAS PERSONALES.

PROVINCIA DE....

PUEBLO DE....

DISTRITO MUNICIPAL DE....

Padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en dicho distrito.

NOMBRES y apellidos de los interesados.	Edad.	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	SEÑAS DE LA HABITACION			Contribucion directa que satisface el interesado sin recargos.	Sueldo ó haber anual que tiene asignado.	Oficina, corporacion, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que satisface anualmente por arriendo de la finca que habita.	Clase de cédula que debe expedirsele.
					Calle.	Núm.	Cuarto.					

MODELO NÚM. 3.

LISTA COBRATORIA DE CÉDULAS.

AYUNTAMIENTO DE....

PROVINCIA DE....

NOMBRES Y APELLIDOS.	Precio.	Clase.	IMPORTE del recargo municipal.	OBSERVACIONES.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Circular.

Esta Oficina recuerda á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia que no tienen presentado ya el repartimiento de la contribucion territorial que el dia 30 del corriente vence el plazo fijado para el cumplimiento de dicho servicio en la circular publicada por el Sr. Delegado de Hacienda en el Boletin oficial núm. 86.

Burgos 20 de Junio de 1884.== El Administrador de Contribuciones y Rentas, Eliodoro de Astorza.

JUNTA DIOCESANA

DE CONSTRUCCION Y REPARACION DE TEMPLOS Y EDIFICIOS ECLESIASTICOS DEL ARZOBISPADO DE BURGOS.

No habiéndose presentado licitador alguno á la primera y segunda subastas anunciadas para la adjudicacion de las obras de reparacion de la iglesia parroquial de Melgar de Fernamental, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 7.913 pesetas 94 céntimos, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 del corriente se anuncia una tercera subasta mejorando el referido

presupuesto en un 10 por 100, ó sea bajo el tipo de 8.705 pesetas 33 céntimos.

Esta subasta tendrá lugar el dia 21 del próximo mes de Julio á las once de la mañana, y se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 435 pesetas 25 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instruccion.

Burgos 20 de Junio de 1884.== El Arzobispo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Junio próximo anterior y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras

de la iglesia parroquial de Melgar de Fernamental, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

Delegacion para la instruccion de expedientes sobre capellanias familiares y otras fundaciones piadosas.

D. Francisco Berrueta y Corona, Presbítero, Canónigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, Abogado de los Tribunales del Reino, Provisor y Vicario general de este Arzobispado y Delegado del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo para la instruccion de expedientes á que da lugar el Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas y otras fundaciones piadosas.

Por el presente se llama, cita y emplaza á los que se crean con

derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la Capellanía fundada en la parroquial de San Martin de Losa por D. Pedro de la Calleja con el título de Ntra. Sra. de Ahedo, que es de las declaradas subsistentes por el artículo 4.º del referido Convenio, para que dentro del término de un mes comparezcan á deducir lo que creyeren convenirles en el expediente incoado á instancia de D. Calixto Mardones Beltranilla, vecino de Bóveda de Valdegovía, sobre conmutacion de bienes de la expresada Capellanía; en la inteligencia de que pasado dicho término se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado por providencia de 16 del corriente mandando que se publique este edicto en el Boletin oficial de la provincia y en el eclesiástico del Arzobispado.

Dado en Burgos á 21 de Junio de 1884.==Lic. Francisco Berrueta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Cayetano Saiz Arnaiz, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en el expediente de que se hará mencion aparece el

edicto original que á la letra se copia.

Edicto.—D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado se siguen autos sobre aprobacion judicial de la testamentaria de los bienes de D. Estéban Santa Maria, vecino que fué de esta ciudad; y en incidente suscitado en los mismos para obtener la administracion de bienes del heredero ausente en ignorado paradero D. Cirilo Santa Maria Cantero, he acordado llamar á este para que dentro del término de dos meses á contar desde el de la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia comparezca en el referido incidente á exponer lo que á su derecho viere convenirle. Asi bien se llama á los que se crean con derecho á la administracion de sus bienes si aquel no se presentare, para que dentro del mismo término lo verifiquen, advirtiéndolo que se ha presentado solicitando esta administracion D. Luis Santa Maria Cantero, vecino de esta Capital, que es hermano del ausente D. Cirilo, y previniendo á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado.

Dado en Burgos á 16 de Junio de 1884.—Celestino de los Rios y Córdoba. — Por mandado de S. Sría., Cayetano Saiz.

Miranda de Ebro.

D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Enrique Alejo Gomez y Estremiano, (a) Ceja, vendedor de sardinas y frutas, cojo, y vecino que fué de Haro en el año de 1866, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de quince días contados desde el de la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Logroño se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado sobre robo en cuadrilla al Cura párroco de Suzana el día 7 de Febrero de 1874, bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial que procuren la busca y captura del mencionado sugeto, y habido que sea, le conduzcan con las seguridades nece-

sarias á la indicada cárcel á disposicion de este Juzgado.

Dado en Miranda de Ebro á 7 de Junio de 1884.—José Larrumbide. — Por mandado de S. Sría., Pedro Nieva.

EDICTO.

D. Eusebio Alvira Pascual, Comandante Fiscal del primer Batallon del Regimiento infantería de Valencia, núm. 23.

No habiéndose presentado á la revista anual del mes de Octubre último al Batallon depósito de Huelva, núm. 37, el soldado de este Regimiento con licencia ilimitada Gregorio Martinez Andrés, natural de Ezcaray, Juzgado de primera instancia de Santo Domingo, en la provincia de Logroño, á quien estoy sumariando por el expresado delito:

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Sur de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Santoña 14 de Junio de 1884.—Eusebio Alvira.

Igualmente se cita por segundo edicto y término de veinte días al sustituto del Batallon Reserva de Santander Justo Garcia Neira, natural de Tolbaños de Abajo, provincia de Burgos, para que se presente en el Cuartel de San Felipe, Santander.

ANUNCIOS OFICIALES.

Regimiento Infantería de San Marcial, núm. 46, primer Batallon.

Debiendo proceder á la venta del caballo que montaba el Teniente Coronel primer Jefe del expresado Batallon, D. Federico Nuñez de Castro, tasado por profesores veterinarios en la cantidad de 175 pesetas, y cuya venta ha sido ordenada por S. E. el Director general del Arma de Infantería, se avisa al público con objeto de que las personas que deseen interesarse en la subasta se sirvan concurrir al Cuartel de Infantería que ocupa el Regimiento, el día 2 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, en el cual tendrá lugar dicho acto.

Burgos 18 de Junio de 1884.—El Comandante del Detall, Marcelino Alonso. — V.º B.º — El Coronel, Espinosa.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Mayo de 1884.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	
22	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	
23	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	
24	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
26	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	
27	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	
28	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	
29	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	
30	3	1	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	
31	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	
18	10	28	2	1	3	31	»	»	»	»	»	»	»	»	

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Mayo de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	»	»	1	»	»	»	»	1
22	1	»	»	1	»	»	»	»	1
23	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24	1	»	»	1	1	»	1	2	3
25	2	1	»	3	1	»	1	2	5
26	1	1	»	2	»	»	»	»	2
27	2	1	»	3	»	1	»	1	4
28	1	»	»	1	1	»	»	1	2
29	2	»	»	2	2	»	»	2	4
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	1	»	1	1	1	»	2	3
12	4	»	»	16	6	2	2	10	26

Burgos 1.º de Junio de 1884.—El Juez municipal, Vicente Garcia Barona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL

PARA LA

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Siendo de suma utilidad dicho Manual, que con motivo de la nueva Instruccion para el procedimiento contra deudores á la Hacienda ha publicado D. Joaquin Tello, Oficial de la Direccion general de Contribuciones, se recomienda su adquisicion á los Ayuntamientos, Recaudadores y Comisionados, pudiendo hacerse los pedidos á la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle de San Gil, Burgos.—Precio 2 pesetas.

Los vecinos de Valdearnedo, distrito municipal de Carcedo de Bureba, han determinado acotar todas las fincas que tienen dentro de los términos siguientes: por el N. desde el primer mojon que está en Peña Orriata siguiendo dicha línea y mojon por el E. al término del Cañal y las Lomas, siguiendo al S. la mojonera que divide este término con el de Melgosa, y por el O. la línea que divide el término de esta villa con la de Quintanarraz, dejando libres las

cañadas y terrenos comunales que de costumbre se vienen disfrutando comunamente, quedando prohibida la entrada de toda clase de ganados desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, incurriendo los contraventores en las penas que señala el Código penal.

Valdearnedo 16 de Junio de 1884.

En el acreditado comercio de la viuda de Emeterio Cecilia se acaban de recibir de las mejores fábricas las tijeras para esquila ovejeras, guadañas de varias clases y precios, como todas las demás herramientas tan conocidas ya por su buena calidad.

Burgos, calle del Cid, núm. 5.
6

ZAPATERÍA DE MATIAS TAJADURA, calle de la Paloma, n.º 48, Burgos.

El dueño de esta antigua y acreditada zapateria ofrece á todos sus favorecedores y al público en general un abundante surtido de calzado á precios económicos. 3—4

DR. R. CASAVIELLA.

CONSULTA DIARIA DE ENFERMEDADES DE LA VISTA.

Mesones 19, Lerma.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.